

## Capítulo I

# RESPONSABILIDAD PENAL Y CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES<sup>1</sup>

Icía Alonso Araguás, Nuria Hernández Cebrián y  
Laura Izquierdo Valverde

*Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados - APTIJ*

**SUMARIO:** 1. Introducción. La salvaguarda de derechos y garantías procesales; II. Un marco normativo de mínimos. Responsabilidad penal del traductor-intérprete; 1. La responsabilidad del traductor-intérprete en el Código Penal español; 2. La responsabilidad de la calidad de la traducción e interpretación judicial en las directivas europeas; III. Hacia un marco de máximos en la exigencia profesional: la garantía de un código deontológico (APTIJ); 1. Deontología profesional y código deontológico; 2. El código deontológico de la APTIJ; IV. Formación y buenas prácticas de traductores, intérpretes y operadores jurídicos; V. Algunas conclusiones; VI. Bibliografía.

“The ethical principles agreed upon by the members of a profession focus on professional conduct towards each other and towards the outside world. Professionalism must be based, among other things, on professional ethics and general ethical behavior.”  
(Sylvia Kalina 2015: 66)

## 1. INTRODUCCIÓN. LA SALVAGUARDA DE DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

La intervención del traductor-intérprete en el marco de un procedimiento judicial penal mantiene bastantes similitudes con otras situaciones comunicativas de carácter multilingüe y multicultural donde se requiere la presencia de mediadores interlingüísticos. El ámbito judicial, un entorno especializado, altamente protocolarizado, jerarquizado y asimétrico en las relaciones entre las partes (Kalina 2015: 72), plantea, no obstante, diferencias técnicas notables para el traductor e intérprete profesional: lenguaje especializado, contacto con ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales diversos, multiplicidad de registros de lengua y de estrategias discursivas, variedad de modalidades y técnicas requeridas de traducción e interpretación, rígidos protocolos de actuación, entre otras (Blasco Mayor 2015: 291-

---

<sup>1</sup> La participación de Nuria Hernández Cebrián en este trabajo se enmarca en el proyecto I+D+i titulado: "Garantías procesales de investigados y acusados: la necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea" (Ref. DER2016-78096-P).

La participación de Icía Alonso Araguás se inscribe en los trabajos del Grupo Internacional de Investigación "Alfaqueque" de la Universidad de Salamanca.

292; Hertog 2015: 232). Desde el punto de vista de las competencias técnicas es, sin lugar a dudas, un campo de trabajo particularmente exigente para el profesional.

Sin embargo, la intervención del traductor-intérprete en el ámbito judicial penal va más allá de la mera transmisión de elementos lingüísticos y culturales para facilitar la comunicación entre las partes —magistrados, fiscales, abogados, peritos, investigados y víctimas—, por muy compleja que esta pueda resultar en determinadas situaciones y por muy notables que sean las repercusiones jurídicas de las decisiones adoptadas por el traductor (Hertog 2015: 234). Su presencia en el proceso responde a una finalidad previa incluso al establecimiento efectivo de la comunicación entre los interlocutores, pues se trata, en primer lugar, de hacer efectivos derechos humanos básicos, como el derecho a la tutela judicial efectiva, o el derecho de defensa e igualdad ante la ley (Mikkelsen 2014: 48). Su ausencia en todos aquellos casos en que el acusado o las víctimas no hablen la lengua del procedimiento podría vulnerar el principio de contradicción, esencial para garantizar la equidad del proceso penal. Por ese motivo, además de ser un intermediario en la situación comunicativa que tiene lugar durante el procedimiento judicial multilingüe, la presencia del traductor-intérprete es garantía del cumplimiento de los derechos procesales amparados por la Constitución.

Desde este punto de vista, y así lo consideraremos en este trabajo, el derecho a traducción e interpretación en los procesos penales aparece entonces estrechamente vinculado a las garantías procesales e integrado en el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de letrado (STS 503/2008 de 17 de julio; LO 5/2015, de 27 de abril). Ambos derechos figuran también expresamente recogidos en dos directivas europeas:

- El ejercicio efectivo de la defensa implica el **acceso, de un modo sencillo y fácilmente comprensible, a toda la información necesaria** relacionada con las actuaciones judiciales en las que participa. (Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales).
- Cuando el acusado no habla o no comprende la lengua del procedimiento, el ejercicio efectivo de su defensa requiere disponer de un servicio de **traducción e interpretación de calidad** que le permita acceder **en lengua que entienda** a la información necesaria

para ejercer su derecho de defensa. (Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. La negrita es nuestra).

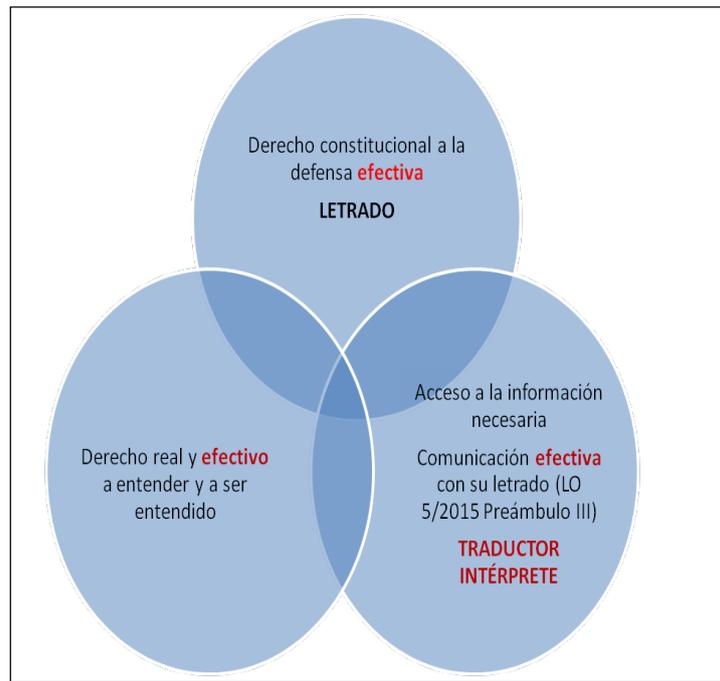


Figura 1. La garantía de los derechos procesales mediante traductor e intérprete.

Nada de ello parecería mínimamente razonable si la provisión de este servicio en el orden penal resultara ser un elemento meramente formal que no tuviera en cuenta ni la pragmática de la situación comunicativa ni el fin último que persigue la provisión de dicho servicio. Como señala Gascón Nasarre (2017: 25), “de poco sirve disponer, formalmente, de un determinado derecho, en este caso la asistencia de un intérprete, si luego ese derecho no se materializa correctamente por carecer el intérprete o traductor de la necesaria competencia y pericia lingüísticas, con lo que se produce una clara indefensión prohibida por nuestro ordenamiento”.

Con respecto a las condiciones en las que puede o debe garantizarse este servicio, las disposiciones legales en vigor, ya sean normativas nacionales —en el caso de España— o comunitarias, proporcionan un marco de mínimos en términos de deberes y responsabilidades en el que confluyen aquellas obligaciones que el legislador considera irrenunciables. En España, el carácter confidencial de la información a la que se tiene acceso durante las actuaciones judiciales, o el deber de proporcionar una traducción fiel y completa de los textos o de las intervenciones orales, por ejemplo,

están recogidos en algunas de las normas establecidas por el legislador (Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal) y también en los pliegos de licitación cuando se recurre a la externalización del servicio (Ortega Herráez 2013: 25-27).

Por otro lado, es importante mencionar que, más allá de estas condiciones mínimas en las que ha de entenderse en la práctica el derecho a traducción e interpretación en los procedimientos penales, las asociaciones profesionales cuentan además con un marco más amplio de garantías derivado de la existencia de códigos deontológicos de obligado cumplimiento para sus miembros. Al igual que en otras profesiones, como la medicina o la abogacía, los traductores e intérpretes profesionales —y muy especialmente los que actúan en el ámbito de los tribunales y de las fuerzas de seguridad— se obligan, mediante el cumplimiento de su propio código deontológico, no solo a actuar conforme a la legalidad, sino a respetar además los principios éticos que han adoptado en su ejercicio profesional (Mikkelsen 2014: 48).

Como también apunta Gil-Bardají (2016), más allá de la coacción que puede ejercer la norma, el aprendizaje y la formación en los códigos éticos y deontológicos propios de esta profesión contribuyen visiblemente a la mejora de la actuación de los intérpretes.

En este sentido hablamos aquí de un “marco de máximos” en la salvaguarda de las garantías procesales del investigado o acusado cuando deba ser asistido por traductores-intérpretes durante el proceso judicial. Este marco de máximos incorpora, junto a los preceptos legales de obligado cumplimiento, normas éticas de conducta profesional, que generan beneficios para todos los participantes de la situación comunicativa y, en particular, para los propios usuarios:

“Some ethical principles, such as attorney-client privilege or patient-doctor confidentiality, are upheld by law or by the conventions of employing institutions. In self-regulated professions like translation and interpreting, standards of ethics and conduct depend on a consensus among members but *may contribute to enhancing the profession’s status and the trust placed in it by its users.*” (Setton y Prunč 2015: 145. La cursiva es nuestra).

Por ese motivo, sería importante que los tribunales de justicia y los operadores jurídicos tuvieran en cuenta la existencia de estos códigos deontológicos a la hora de

asignar los servicios lingüísticos necesarios y que exigieran el cumplimiento de estos requisitos éticos a los traductores e intérpretes con los que trabajen (ABA 2012: 55).

## **II. UN MARCO NORMATIVO DE MÍNIMOS. RESPONSABILIDAD PENAL DEL TRADUCTOR-INTÉRPRETE**

### ***1. La responsabilidad del traductor-intérprete en el Código Penal español***

Actualmente, el Código Penal español (CP) tipifica como delitos algunas de las conductas que en el ejercicio profesional de la traducción e interpretación se consideran ejemplos de mala praxis. En términos legales se trata del falso testimonio, el descubrimiento y revelación de secretos, el cohecho, la obstrucción a la justicia y la deslealtad. Nos referiremos a ellos a continuación. En la segunda parte de este capítulo mencionaremos con detalle los principios éticos del código deontológico del traductor-intérprete (fidelidad, imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses, confidencialidad, cualificación profesional), que constituyen justamente el reverso de estas conductas ilícitas.

Veamos los principales delitos tipificados en la actuación de los traductores-intérpretes judiciales:

#### **a) Delito de falso testimonio (arts. 458-460 CP)**

En la práctica profesional, si no en todas las actuaciones, sí es frecuente que al iniciar la vista oral el magistrado aperciba al traductor-intérprete de que podría incurrir en este delito si durante su actuación faltara a la verdad, es decir, si no tradujera fielmente según su leal saber y entender. No se castiga, pues, el error involuntario al que todos los profesionales están expuestos en algún momento, sino la tergiversación intencionada de las declaraciones orales o escritas. Este mismo apercibimiento se dirige a los peritos que intervienen en las pruebas periciales, así como a los testigos.

Las penas previstas en el CP son las de prisión, multa e inhabilitación para ejercicio profesional y empleo público, y su cuantía varía además en función del grado en que se

altere la verdad: grave, si la alteración es maliciosa (art. 459); y no grave, si la alteración no falta sustancialmente a la verdad (art. 460).

- Art. 458.1 CP: El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses. [Los arts. 458.2 y 458.3 introducen circunstancias que incrementarían las penas].

- Art. 459 CP: Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o **intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente** en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

- Art. 460 CP: Cuando el **testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad**, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años. (La negrita es nuestra en todos los casos).

A nadie se le escapa la dificultad de constatar en la práctica tanto los errores involuntarios del traductor-intérprete como las posibles tergiversaciones intencionadas en la traducción de las declaraciones y documentos de los intervinientes en el proceso. Salvo en los casos donde la falta de coincidencia entre ambas versiones sea tan obvia que genere incompreensión manifiesta o impida el desarrollo de las actuaciones, detectar *in situ* este tipo de infidelidades requeriría un riguroso control o supervisión que solo podría realizar un experto (Blasco Mayor 2015: 298; Gascón Nasarre 2017: 26).

Puede darse la circunstancia de que alguno de los operadores jurídicos presentes en la sala comprenda o conozca el idioma extranjero y quizá esté en condiciones de verificar la idoneidad de la traducción al tiempo que desempeña su papel (magistrado, acusaciones, defensa). Este hipotético caso podría darse con lenguas extranjeras más o menos cercanas a la del procedimiento o con las lenguas habitualmente estudiadas en cada país, pero sería casi imposible si se tratara de idiomas de menor difusión o de aquellos considerados “exóticos” en el país donde se desarrolla el procedimiento<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En 2014 los idiomas más utilizados en España en procedimientos judiciales donde estaban incurso víctimas extranjeras de violencia de género eran, por este orden, árabe, rumano, portugués, inglés y búlgaro, mientras que el porcentaje de operadores jurídicos que afirmaba hablar bien o muy bien una lengua extranjera se refería principalmente al inglés (Bien: 23,9%; Muy bien: 3,3%) o al francés (Bien:

Por otra parte, parece cuando menos chocante pensar, como sugiere el art. 125 de la LECr, que deban ser los operadores jurídicos quienes —más allá de verificar si el acusado o la víctima comprenden o no la lengua del procedimiento, y si el intérprete está debidamente acreditado— asuman la responsabilidad de cotejar la veracidad y adecuación técnica de la traducción realizada por el intérprete. Según la normativa vigente, es precisamente este último quien se encuentra presente para facilitar las actuaciones de las partes, y no al revés. La bibliografía especializada ha desaconsejado en varias ocasiones tanto la asunción de funciones de interpretación por parte de los operadores jurídicos (Kalina 2015: 73; Gascón Nasarre 2017: 26) como las de revisión y cotejo de la traducción, pues su misión durante las actuaciones ya es suficientemente compleja y exigente como para verse obligados a desviar la atención hacia tareas distintas a las suyas. Por otra parte, el intérprete interviene en las actuaciones en beneficio de todos y cada uno de los interlocutores, permitiendo así que magistrados, abogados y fiscales realicen correctamente su trabajo y garantizando la aplicación efectiva de los derechos fundamentales del encausado.

Como anécdota, resulta curioso constatar que hace casi cinco siglos, en 1537, el legislador hispano ya se había planteado este mismo problema en el marco de las audiencias indianas responsables de administrar justicia en territorios coloniales con gran diversidad lingüística. Con ese fin resolvió admitir el acceso a la sala de un segundo hablante nativo del idioma, una medida que permitía un cierto control de calidad sobre la interpretación<sup>3</sup>. En la actualidad, la *American Bar Association* sugiere,

---

5,4%; Muy bien: 4,3%). (*Speak Out for Support*. 2014. Informe general de la encuesta a agentes). Recordemos, no obstante, que las segundas generaciones de algunos colectivos inmigrantes residentes en nuestro país ya están accediendo paulatinamente a la educación superior y al ejercicio de profesiones liberales. Así pues, no es improbable que este mapa lingüístico sufra cambios significativos en el futuro.

<sup>3</sup> “Mandamos que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ú otro qualquier Juez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Intérpretes porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Intérpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se excusen otros muchos inconvenientes, que se podrían recrecer”. (Leyes de Indias, Libro II, título XXIX “De los intérpretes”, ley XII). La figura de un monitor encargado de supervisar el trabajo del intérprete se incorporó siglos después, en 1945, a los tribunales de Núremberg —aunque en este caso tuviera sin duda un carácter más político— y a las primeras sesiones con interpretación simultánea de la Organización de las Naciones Unidas —aquí con carácter técnico.

como herramienta para garantizar la calidad de los documentos traducidos en el ámbito de los tribunales, el uso de un protocolo de traducción de documentos que incluya un primer traductor acreditado y un segundo traductor revisor (ABA 2012: 83-89).

## **b) Delito de descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197-201 CP)**

La obligación de mantener la confidencialidad de las actuaciones no figura recogida en las cláusulas contractuales de los traductores-intérpretes que trabajan como personal laboral en la plantilla del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Interior. En cambio, sí se incluye en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público<sup>4</sup>:

- Artículo 52 (Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta). Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: **objetividad**, integridad, **neutralidad**, responsabilidad, **imparcialidad**, **confidencialidad**, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes. (...)

- Artículo 53.12. Guardarán **secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente**, y mantendrán la **debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo**, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público. (La negrita es nuestra).

En cuanto al personal externo a las Administraciones públicas, no existe un criterio uniforme en los procesos de licitación de las distintas Administraciones, aunque esta exigencia de confidencialidad sí figura en muchos de los pliegos de contratación de los servicios lingüísticos prestados en los tribunales y comisarías de nuestro país por empresas adjudicatarias<sup>5</sup>. A los traductores-intérpretes autónomos se les exige a veces

---

<sup>4</sup> El texto completo está disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/561506-rdleg-5-2015-de-30-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-del-estatuto.html#t3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/561506-rdleg-5-2015-de-30-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-del-estatuto.html#t3) [Consultado: 13-03-2017].

<sup>5</sup> En 2013, Ortega Herráez analizó 16 pliegos técnicos para la licitación de los servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales, en los cuerpos policiales y en el ámbito del asilo de las distintas administraciones públicas españolas. Del análisis de estas condiciones técnicas se desprende que “en aquellos pliegos en los que se incluyen cláusulas sobre deontología profesional se incide especialmente en aspectos relacionados con el secreto profesional (reserva y custodia de información, confidencialidad, etc.) y la fidelidad e integridad de la interpretación, si bien no en todos los casos se

un compromiso escrito de no divulgación de la información y documentos a los que tengan acceso en sus actuaciones, si bien no existe una norma homogénea al respecto.

Aunque el CP no menciona explícitamente a los traductores e intérpretes en sus artículos 197 a 201 (“Sobre descubrimiento y revelación de secretos”), sí se refiere a todos aquellos que divulguen información confidencial a la que hayan accedido por razón de su oficio o relaciones laborales. Como en el caso de falta de veracidad en el ejercicio profesional, el CP prevé aquí penas de prisión, multa e inhabilitación.

- Art. 199.1 CP: El que revelare **secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales**, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

- Art. 199.2 CP: El profesional que, con **incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva**, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años. (La negrita es nuestra en ambos casos)

El delito de apropiación de documentación confidencial está recogido en el art. 197.1 del CP, que castiga a quien para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales. Pese a ser genérico en cuanto a la posible autoría del delito, es obvio que también los traductores-intérpretes pueden incurrir en esta apropiación. Los artículos 197.2 (Delito de interceptación de comunicaciones) y 197.3 (Delito de descubrimiento de secretos en soporte electrónico) incluyen una actualización de dicho delito a los nuevos soportes informáticos y establecen penas similares a las de los artículos anteriores.

Desde hace más de una década, la externalización de los servicios lingüísticos mediante procesos de licitación a empresas adjudicatarias sin mecanismos de control sobre sus empleados y colaboradores ha puesto de relieve la amenaza directa que ello

---

incluyen estos aspectos” (Ortega Herráez 2013: 28). Para un análisis pormenorizado de la deontología profesional recogida en dichos pliegos, véanse las páginas 25-28 del mismo trabajo.

supone para el curso de investigaciones policiales y judiciales cuya confidencialidad —y con ella, el éxito de la investigación— se ha visto ya comprometida<sup>6</sup>.

La normativa comunitaria, en el art. 5.3 de la Directiva 2010/64/UE, atribuye expresamente a los Estados miembros la responsabilidad de garantizar que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial de sus actuaciones. De este deber de salvaguarda de la confidencialidad se ha hecho eco la LO 5/2015, al incluir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) un nuevo capítulo sobre el derecho a la traducción y la interpretación (Libro I, título V, cap. II, arts. 123 a 127).

### **c) Delito de cohecho (arts. 419-427 bis CP)**

El CP contempla el delito de cohecho, íntimamente relacionado con el anterior, tanto para las actuaciones de los funcionarios públicos (arts. 419-422) como para las del personal laboral y las de profesionales externos a la Administración (art. 423). En ambos casos, las penas previstas son de prisión de tres a seis años, multa, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el sufragio pasivo:

- Art. 419 CP: La autoridad o **funcionario público** que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, **dádiva, favor o retribución de cualquier clase** o aceptare ofrecimiento o promesa **para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo** o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

- Art. 420 CP: La autoridad o **funcionario público** que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, **dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo**, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y

---

<sup>6</sup> En 2015 el Juzgado de Instrucción n.º 49 de Madrid seguía diligencias por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos contra una traductora contratada por la empresa de servicios lingüísticos Ofilingua S.L., que prestaba servicios de transcripción de escuchas telefónicas en la Comisaría General de Información del CNP. La traductora había sustraído “de forma subrepticia un pen-drive o dispositivo de almacenamiento USB del ordenador donde estaba trabajando” (Auto de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 12-03-2015).

En 2016, la prensa catalana informaba de la detención de una intérprete de albanés por un delito de revelación de secretos. La intérprete, contratada por los Mossos d'Esquadra para traducir escuchas telefónicas, avisaba a los delincuentes sobre la marcha de las investigaciones previniéndoles para que extremasen las medidas de protección (*El Periódico*, 28-04-2016; *La Vanguardia*, 28-04-2016).

para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. (La negrita es nuestra en ambos casos).

Así pues, el art. 423 CP incluiría asimismo tanto a profesionales autónomos como a trabajadores adscritos a empresas adjudicatarias de servicios lingüísticos:

- Art. 423 CP: Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

La información a la que tienen acceso los intervinientes en un procedimiento judicial en cualquiera de sus fases puede tener un valor de cambio importante para personas ajenas al proceso. Los numerosos casos de mala praxis desvelados por la prensa española y por las propias Administraciones públicas<sup>7</sup> apuntan a la necesidad de un control riguroso de las vías de acceso a la información y, por ende, de una supervisión estricta de los requisitos de profesionalidad indispensables en el manejo de información privilegiada.

También aquí el legislador hispano fue informado, ya en 1529, de las numerosas arbitrariedades a las que daba lugar el poder conferido a los intérpretes durante las actuaciones judiciales en las ciudades de las colonias americanas. Adoptó entonces medidas específicas para evitar los casos de abuso de poder, chantaje y cohecho, prohibiendo a los intérpretes aceptar cualquier tipo de dádiva, regalo o dinero por parte de sus usuarios<sup>8</sup> y regulando con detalle su salario y sus condiciones laborales dentro y fuera de la sede de la audiencia a la que prestaban servicio (Alonso 2016: 37-38).

De todo lo anterior se deduce que no es suficiente con nombrar un traductor o intérprete para que esté presente en las actuaciones, sino que ha de asegurarse también el respeto a la normativa legal y a los códigos deontológicos que garantizan la adecuada calidad de la asistencia lingüística. La observancia de los códigos éticos de la

---

<sup>7</sup> En agosto de 2016 una nota de prensa de la Dirección General de la Policía informaba de que uno de sus intérpretes de farsi contratados había sido detenido por integrar una red de tráfico de personas procedentes de Irán. El intérprete, aprovechando su conocimiento de información privilegiada por razón de su oficio, ofrecía a estas personas, en el momento de su declaración, pasaportes falsos y desplazamientos a otros países de la Unión Europea. (Dirección General de la Policía. Gabinete de Prensa, 25-08-2016).

<sup>8</sup> “Que los Intérpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deben á sus Encomenderos.” (Leyes de Indias, Libro II, título 29 “De los Intérpretes”, ley XIV).

profesión y una traducción e interpretación de calidad son, pues, los dos factores ineludibles de las buenas prácticas lingüísticas que permiten el desarrollo de un juicio equitativo cuando una de las partes desconoce la lengua del procedimiento (Kalina 2015: 80).

## ***2. La responsabilidad de la calidad de la traducción e interpretación judicial en las directivas europeas***

Como recuerda Gascón Nasarre (2017: 19-20), con anterioridad a la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se pronunció en 1989 a este respecto, aludiendo expresamente al deber de las autoridades de verificar la calidad de la interpretación en los procedimientos judiciales, y haciendo de la competencia del intérprete la piedra angular de toda comunicación en el marco de dichas actuaciones. También el Protocolo de Estambul (2000), adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, advertía de las consecuencias que el uso de intérpretes no profesionales podía tener sobre la imparcialidad requerida en las investigaciones sobre tortura y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes<sup>9</sup>.

Actualmente, contamos con cuatro directivas europeas que regulan y armonizan la actuación de traductores-intérpretes en los procesos penales de los países miembros. La primera versa sobre los derechos procesales de investigados o encausados, y las tres siguientes se centran en el acceso a la información, en los derechos de las víctimas y en el derecho de asistencia letrada:

- Directiva 2010/64/UE del Parlamento y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.
- Directiva 2012/13/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

---

<sup>9</sup> El dato lo hemos tomado de Del Pozo Triviño (2016: 125), quien destaca lo recogido en el artículo 151 de este Protocolo: “Cuando el intérprete no sea un profesional, siempre habrá el riesgo de que el investigador pierda el control de la entrevista. Las personas pueden dejarse arrastrar a mantener su propia conversación con un sujeto que habla su misma lengua y la entrevista puede apartarse de las cuestiones de que se trata. Existe asimismo el riesgo de que un intérprete con sus propios prejuicios pueda influir sobre el entrevistado o distorsionar sus respuestas.”

- Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Directiva 2013/48/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho de a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Nos detendremos brevemente en la primera, la Directiva 2010/64/UE, al ser la norma europea que establece, por vez primera y con toda claridad, unos requisitos mínimos comunes sobre la calidad de los servicios de traducción e interpretación judicial (art. 2, art. 3), sobre la responsabilidad de garantizar un control de calidad (art. 5) y sobre el modo de promover la formación de los operadores jurídicos (art. 6). Las referencias específicas a la calidad y al control de la traducción e interpretación en los procedimientos judiciales figuran en los siguientes artículos de la directiva<sup>10</sup>:

- Art. 2.5: Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a (...) **presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no es suficiente** para salvaguardar la equidad del proceso.
- Art. 2.8 y 3.9: La interpretación (art. 2.8) y la traducción (art. 3.9) facilitadas tendrán “una **calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso**, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa”.
- Art. 5.1: **Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida** con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.
- Art. 5.2: Con objeto de **fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción**, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer **uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados**.
- Art. 6: (...) los Estados miembros solicitarán a los responsables de la **formación de los jueces, fiscales y personal judicial** que participen en procesos penales el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.
- Considerando 24: Los Estados miembros deben garantizar que quepa ejercer un **control con respecto a la idoneidad de la interpretación y traducción ofrecidas** cuando se haya informado a las autoridades competentes en un caso particular.
- Considerando 26: Cuando la calidad de la interpretación se considere insuficiente para garantizar el derecho a un juicio equitativo, las autoridades competentes deben poder **sustituir al intérprete designado**. (En todos los casos la negrita es nuestra).

---

<sup>10</sup> Para un análisis detallado de la directiva y de su transposición al ordenamiento jurídico español, véase: Arangüena Fanego (2011), Perrino Pérez (2015), Blasco Mayor (2015) y Gascón Nasarre (2017).

Corresponde, pues, a los Estados miembros la responsabilidad de establecer un sistema que garantice la calidad suficiente de los servicios lingüísticos, y para ello la normativa europea les insta a crear uno o varios registros de traductores e intérpretes profesionales debidamente cualificados. De este modo, la normativa europea coincide con la bibliografía especializada que hemos citado aquí, vinculando calidad y competencia profesional y exigiendo disponer de traductores e intérpretes debidamente cualificados.

La directiva, que no es ajena a la importancia de los elementos relacionados con la deontología profesional, atribuye de nuevo a los Estados la responsabilidad de garantizar algunas de las cláusulas del código deontológico de los traductores e intérpretes. El legislador español también los ha recogido parcialmente en su normativa penal, como sucede con la obligación de mantener la confidencialidad<sup>11</sup> de las informaciones a las que se haya tenido acceso (art. 5.3):

- Art. 5.3. Los Estados miembros garantizarán que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción facilitados de conformidad con la presente Directiva (Directiva 2010/64/UE).

Sin embargo, la legislación española no contempla hasta el momento ni el necesario control de calidad a través de la creación de un registro de traductores e intérpretes cualificados y debidamente acreditados mediante pruebas objetivas, ni el derecho de las partes a recurrir cuando consideren que el traductor o intérprete asignado carece de las competencias necesarias para realizar su trabajo (Del Pozo Triviño 2016: 127).

### **III. HACIA UN MARCO DE MÁXIMOS EN LA EXIGENCIA PROFESIONAL: LA GARANTÍA DE UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO (APTIJ)**

#### ***1. Deontología profesional y código deontológico***

---

<sup>11</sup> Ese deber de confidencialidad de traductores e intérpretes figura expresamente amparado en el art. 416.3 de la LECr., un párrafo que transpone tanto la Directiva 2010/64/UE como la Directiva 2012/13/UE, y que les dispensa de la obligación de declarar como testigos con relación a los hechos a los que se refiriera su traducción o interpretación.

La deontología, según la Real Academia de la Lengua, es la “parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional” o el “conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión”. Un código deontológico puede definirse como un marco de actuación basado en una serie de criterios éticos y pautas básicas de conducta que orientan el ejercicio profesional en una determinada disciplina. Estos principios éticos, previamente consensuados y voluntariamente aceptados, sirven de guía a dicha comunidad profesional —en nuestro caso, la de los traductores-intérpretes judiciales—, informan su práctica profesional, la diferencian de otros colectivos no profesionales y contribuyen a evitar malas praxis:

“(…) that is, setting out principles of ethical practice and duty, and deducing from them certain rules of behavior that practitioners need to follow; moreover, as all possible ethical situations could never be enumerated, the principles allow interpreters themselves to extrapolate to come to correct decisions about behavior in relevant contexts” (Ozolins 2015: 320).

Los códigos deontológicos de algunas profesiones son ampliamente conocidos, como es el caso de la abogacía, la medicina o el periodismo, y los usuarios que recurren a sus servicios confían en ponerse en manos de profesionales expertos respetuosos de los principios éticos que regulan el ejercicio de su actividad.

Mucho menos conocidos son, en cambio, los códigos deontológicos de los traductores e intérpretes judiciales, aunque a lo largo del siglo XX ya se elaboraron normas que regulaban su conducta en los diversos tribunales penales internacionales que vieron la luz<sup>12</sup>. A principios del siglo XXI, M. Bancroft (2005) hizo una compilación exhaustiva de los códigos deontológicos para traductores e intérpretes existentes en el mundo, incluyendo tanto la interpretación de conferencias como la interpretación en servicios públicos; varias decenas de ellos se referían a la traducción e interpretación judicial.

---

<sup>12</sup> En 1994, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) incluía en sus Reglas de Procedimiento y Prueba la siguiente: “Rule 76. Solemn Declaration by Interpreters and Translators. Before performing any duties, an interpreter or a translator shall solemnly declare to do so **faithfully, independently, impartially and with full respect for the duty of confidentiality**”. (La negrita es nuestra). El TPIY incorporó en 1999 estas obligaciones al código deontológico de los traductores e intérpretes de dicho tribunal, independientemente de cuáles fueran sus condiciones de contratación. Para más información sobre la deontología de la traducción e interpretación en este y otros tribunales penales internacionales, puede consultarse Muñozerro González (2012).

No existe un único código deontológico para esta profesión, pues su redacción puede variar en función de los países y de sus respectivas jurisdicciones, si bien hay un consenso generalizado sobre sus principios básicos: fidelidad, imparcialidad, confidencialidad. Por otro lado, la casuística es además diversa en lo que se refiere a cuál sea la entidad o administración que establece este código de conducta en el ámbito de los tribunales: a veces es la misma Administración pública quien toma la iniciativa (como en algunos estados de EE.UU.), pero también pueden hacerlo distintos órganos del poder judicial o de la abogacía, o las propias asociaciones de traductores e intérpretes, ya sean estas de carácter generalista o especializado (ABA 2012: 54).

Hasta 2010 no existía en España un código deontológico que regulara los deberes y normas de actuación de los traductores-intérpretes judiciales. Por este motivo, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) redactó ese año un código de obligatorio cumplimiento para sus socios, al entender que la actividad que desarrollan los traductores-intérpretes tanto en órganos policiales como en órganos judiciales debe regirse por criterios de actuación éticos y profesionales. El objetivo de la labor de esta comunidad de profesionales no solo es asegurar el buen funcionamiento de la Administración, sino contribuir además a la salvaguarda de las garantías procesales y al óptimo desempeño de los demás profesionales que intervienen en un procedimiento penal:

*“In contrast to professional interpreters in international courts, who benefit from quality management measures (e.g. paid preparation time), abide by professional (e.g. AIIC) or institutional (e.g. ICTY) codes, and predominantly work in unidirectional simultaneous mode from a booth, community interpreters in legal settings work both ways, for as long as the event lasts, wherever and whenever they are needed, without significant preparation time.” (Hertog 2015: 231).*

Algunos imperativos éticos de este y de otros códigos deontológicos se convirtieron ese mismo año en imperativo legal dentro de la Unión Europea, al establecer la mencionada Directiva 2010/64/UE que, para salvaguardar determinados derechos fundamentales de los sospechosos, acusados y víctimas incurso en procesos penales, era preciso garantizar la calidad de la interpretación y de la traducción también en las jurisdicciones nacionales, tal como ocurría desde hacía décadas en los tribunales internacionales.

## 2. El código deontológico de la APTIJ

Las cláusulas del código deontológico de la APTIJ<sup>13</sup> recogen los siguientes elementos acerca de la conducta profesional del traductor-intérprete judicial:



Figura 2. Código deontológico de la APTIJ (2010)

### Cláusula 1. Fidelidad e integridad del texto o discurso

“El intérprete o traductor realizará una interpretación o traducción leal y completa, sin alterar, omitir o añadir nada a lo que se declare o escriba en la medida de lo posible. Interpretarán y traducirán veraz y fidedignamente, de la mejor manera posible que permitan su capacidad y conocimiento, sin alterar el contenido o la intencionalidad del mensaje”.

Aunque a primera vista pueda parecer una obviedad, la vulneración —voluntaria o involuntaria— del principio de fidelidad e integridad puede acarrear consecuencias que beneficien o perjudiquen a un acusado o a una víctima en la decisión final del juez, como se ha podido comprobar en varias ocasiones. El siguiente titular: “Confundir ‘puñetazo’ con ‘puñalada’, así se traduce en los juzgados de Madrid” narra el caso de un abogado que, por tener conocimientos de rumano, pudo detectar a tiempo un error en la interpretación y evitar una condena inadecuada (*Economía Digital*, 17-05-2016).

<sup>13</sup> El texto completo de dicho código puede consultarse en el sitio web de la APTIJ: <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=ed>

Esta insistencia en la veracidad e integridad de la traducción está indudablemente vinculada al carácter de prueba documental, testimonial o pericial de muchos de los textos y declaraciones contenidos en el procedimiento penal y que deberán ser considerados por los magistrados o por el tribunal del jurado para dictar sentencia. De ahí la importancia de mantenerlos libres de cualquier tergiversación, adición o valoración que pudieran provocar una traducción inadecuada.

Sobre este aspecto es preciso, sin embargo, aclarar un equívoco muy extendido en ámbitos ajenos a la profesión: se trata de la confusión entre “traducción literal” y “traducción íntegra y precisa”. La literalidad es una de las estrategias técnicas que un traductor o intérprete competente aplica en determinados momentos según criterios objetivos y justificados; pero existen además otras muchas estrategias técnicas que dan como resultado traducciones igualmente fieles. Así pues, una traducción fidedigna, veraz y completa no necesariamente ha de ser literal; es más, casi nunca lo es. En este sentido, la literalidad no solo no es sinónimo de precisión sino que, aplicada de forma arbitraria, puede generar malentendidos y vulneraciones graves del contenido<sup>14</sup>. Como recuerda Erik Hertog (Ibid. 232), asesor de numerosos proyectos europeos sobre el acceso a la justicia en procesos penales multilingües, “ (...) statements do not flow ‘literally’ from one language into another in equal number and sequence; ‘verbatim’ is not synonymous with accuracy and impartiality does not entail invisibility”.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que las propias circunstancias en que se desarrolla a veces el proceso no favorecen una interpretación íntegra y fidedigna de las declaraciones de los intervinientes. Así ocurre, por ejemplo, cuando se lee en voz alta y a gran velocidad un documento —como el escrito de calificaciones del fiscal— repleto de referencias jurisprudenciales sin haberlo facilitado antes al intérprete para que este pueda, al menos, leérselo en voz alta (traducción a la vista) al acusado o a la víctima. En estos casos, hasta el más competente de los intérpretes puede verse abocado a renunciar a la integralidad y limitarse a seleccionar y resumir lo principal del discurso.

---

<sup>14</sup> A título de ejemplo, en un juicio por delito de agresión sexual, el término español “violación” no sería la traducción fidedigna ni precisa de *violation*, en inglés, ni tampoco del término *violation*, en francés.

## Cláusula 2. Imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses

“El intérprete o traductor permanecerá en todo momento imparcial y neutral y será independiente, preservando su independencia frente a toda clase de injerencias, exigencias o intereses ajenos que pudieran menoscabar su labor profesional y que provengan de los poderes públicos, económicos o fácticos, de los tribunales, de su cliente o de sus propios compañeros o colaboradores”.

Se insiste aquí en que los intérpretes y traductores judiciales no puede aceptar regalos ni otro tipo de dádivas por la realización de sus funciones sino únicamente el pago de los honorarios acordados. Incluso si quien lo contrata es una de las partes procesales, ello no ha de influir en el desempeño de su tarea, que deberá llevarse a cabo de forma profesional siguiendo todas las cláusulas del código que estamos analizando. Como ya señalamos en el apartado 1.1, los traductores e intérpretes que son personal propio de las Administraciones públicas pueden ser castigados por el CP (Capítulo V “Del cohecho”) si reciben o solicitan alguna dádiva o cualquier tipo de retribución.

Ahora bien, el conflicto de intereses y la falta de imparcialidad también pueden surgir por motivos de carácter religioso, ideológico, cultural o —como ocurre con frecuencia— por pertenecer el traductor-intérprete a un grupo social o familiar concreto. El recurso a familiares, vecinos o conocidos para ejercer de intérpretes improvisados (*ad hoc*) en un procedimiento penal puede generar conflictos de intereses con efectos inesperados, como presiones, retiradas de denuncias, incomparecencias, modificación repentina de testimonios, etc. En el ámbito de la violencia de género, por ejemplo, se han documentado no pocos casos de mala praxis donde el propio agresor, o familiares de este, han ejercido de intérprete intimidando a la víctima y coaccionándola antes y durante la declaración (Borja & Del Pozo eds. 2015: 74, 99-102).

La prensa ha difundido también otros casos en los que, por razones ideológicas o culturales, el traductor-intérprete ha rechazado reproducir determinados fragmentos de declaraciones judiciales, provocando así indefensión al declarante<sup>15</sup>; o situaciones de mala praxis en centros penitenciarios donde es habitual que sean internos “de

---

<sup>15</sup> En 2016, los intérpretes marroquíes asignados en Barcelona en un procedimiento de solicitud de asilo presentada por una ciudadana argelina, perseguida por declararse lesbiana, se negaron a traducir justamente la parte de su testimonio que mencionaba la homosexualidad (*El Periódico*, 05-08-2016).

confianza” quienes ejercen de intérpretes en las comunicaciones y entrevistas judiciales de otros reclusos dentro de la prisión (*El Mundo*, 22-03-2008).

Sin entrar en una casuística detallada, es obvio que nos hallaríamos en un contexto de ausencia de garantías procesales si el traductor-intérprete no revelara cualquier circunstancia que pudiera generar un conflicto de intereses o afectar a su imparcialidad en el proceso.

### Cláusula 3. Confidencialidad

“La información privilegiada o confidencial adquirida en el transcurso de la interpretación o en la preparación de la traducción no será revelada por el intérprete o traductor. El secreto profesional del intérprete comprende las confidencias y conversaciones entre las partes procesales, los clientes y sus abogados, las de los compañeros, y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. En ningún caso revelará el contenido de conversaciones, transcripciones o datos reservados sujetos al secreto profesional de otros profesionales sin la autorización o el consentimiento de la persona afectada”.

La directiva 2010/64/UE destaca en su artículo 5.3 que el carácter confidencial es “inherente a los servicios de traducción e interpretación prestados de conformidad con la presente Directiva”, y este deber de confidencialidad es asimismo uno de los requisitos del código deontológico que con mayor frecuencia se encuentra en las normativas legales. Paradójicamente, es también una de las cláusulas que se vulneran con mayor asiduidad. En el año 2014, en el marco de la operación Prima, un intérprete fue detenido en España y otro imputado por revelación de secretos, cohecho y extorsión al utilizar la información de la que tuvieron conocimiento a raíz de la investigación en la que trabajaban como intérpretes de la policía contratados a través de la empresa adjudicataria de los servicios de traducción e interpretación (*ABC*, 23-02-2015).

### Cláusula 4. Credenciales y cualificación

“El intérprete o traductor informará veraz y completamente de sus certificados, formación y experiencia pertinente a la entidad que lo contrate”.

Lejos de ser un elemento accesorio, la exigencia de una acreditación y cualificación profesional constituye en sí misma una garantía previa sobre la calidad del servicio

prestado. La formación especializada en traducción e interpretación judicial incluye el estudio de la deontología y el aprendizaje de buenas prácticas asociadas al ejercicio de la profesión. Contar con profesionales debidamente cualificados significa que el intérprete posee ya entre sus competencias un buen conocimiento de los principios éticos que deben regir su actuación en el marco de un procedimiento judicial.

Con el término “acreditación” no nos referimos aquí a una mera tarjeta o carnet donde figure el nombre del traductor y de la empresa que lo contrata, sino a una acreditación oficial —expedida por el propio Ministerio de Justicia o de Interior, o por las Administraciones autonómicas correspondientes— para certificar que este es un profesional con la cualificación necesaria para desempeñar su trabajo de modo idóneo:

“La mayor garantía que puede ofrecerse apriorísticamente es la de la credibilidad que da al usuario saber que está tratando con intérpretes profesionales, que pertenecen a un registro profesional oficial, que para pertenecer a dicho registro deben contar con las cualificaciones adecuadas, han demostrado ser competentes mediante un sistema de acreditación específico, conocen bien su trabajo y el código deontológico profesional, además de carecer de antecedentes penales” (Blasco Mayor 2015: 298-299).

A día de hoy, la ley aún no exige en España unos requisitos mínimos de formación y experiencia para actuar como traductor-intérprete judicial en España.

Las Administraciones públicas en cuya plantilla existen traductores-intérpretes (Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, comunidades autónomas con competencias transferidas) exigen, cada una de ellas, titulaciones diferentes según el grupo profesional en el que hayan decidido encuadrar a sus traductores-intérpretes. A falta de un criterio homogéneo en todo el territorio español, el abanico de requisitos puede variar desde el título de bachiller (como el Ministerio de Justicia) al de licenciatura/grado (como en la Comunidad de Madrid, el País Vasco o Canarias).

En lo que respecta a los traductores-intérpretes adscritos a empresas adjudicatarias de provisión del servicio en sede judicial o policial, los pliegos de licitación de las Administraciones sí establecen, también sin un criterio uniforme, ciertas exigencias de formación, cuyo nivel varía según el idioma de que se trate. Los pliegos mencionan que se trata de requisitos de obligado cumplimiento para la adjudicación del contrato, pese a que la Administración no realiza controles posteriores.

A título ilustrativo, cabe citar una noticia reciente en la que un periodista se hizo pasar por intérprete de árabe ante la empresa adjudicataria de los servicios lingüísticos en los juzgados de la Comunidad de Madrid. Dicho periodista envió a la empresa un currículum falso y acudió a una entrevista tras la cual, sin comprobar sus competencias lingüísticas, se le asignó un juicio en el que debía actuar como intérprete de árabe. En ese momento comunicó a la empresa que no podría asistir, esta designó inmediatamente a otro intérprete y el periodista decidió poner entonces fin a su investigación (*Economía Digital*, 15-05-2016). Los propios tribunales han condenado por falsedad en documento público a empresas que han concurrido a concursos de licitación en los órganos judiciales y policiales de Cataluña falseando los nombres y titulaciones del 90% de los traductores de los listados que presentaban a dicho concurso (STSJ CAT 3470/2013).

Situaciones como las descritas ponen en evidencia la falta de control existente en el actual sistema de licitaciones, tanto por parte de las empresas adjudicatarias como por parte de las Administraciones públicas, pese a ser estas últimas las responsables de “tomar medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida” (Directiva 2010/64/UE, art. 5.1).

Respecto a este punto, la cláusula 4 del código deontológico de APTIJ estipula también que “el intérprete sólo actuará en aquellas combinaciones lingüísticas para las que disponga de la necesaria capacidad profesional, absteniéndose de realizar cualquier labor de traducción o interpretación si careciera de competencia para ello”. El código deontológico incluye además dos apartados adicionales sobre el comportamiento profesional del intérprete, tanto en sus relaciones con el tribunal y las partes procesales como con otros intérpretes. En ellos se especifica la exigencia de buena fe, lealtad y respeto en sus actuaciones y los límites de su ejercicio profesional:

#### Cláusula 5. Comportamiento profesional

“Relaciones con el tribunal y las partes procesales: Los intérpretes actuarán ante los tribunales con buena fe, lealtad y respeto, y se comportarán de manera coherente con la dignidad del tribunal u órgano en el que desempeñen su actividad, con sus estándares y protocolo, y serán tan discretos como sea posible”.

“Relaciones con otros intérpretes: Los intérpretes deberán mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo. Los traductores e intérpretes jurados no prestarán su sello a otros colegas o personas ajenas a la profesión para la realización de traducciones o interpretaciones que no realicen ellos mismos”.

## Cláusula 6. Límites de su ejercicio profesional

“Los intérpretes se limitarán a interpretar y traducir y no darán asesoramiento jurídico, ni expresarán opiniones personales a las personas para las que interpretan ni se implicarán en otras actividades que puedan interpretarse como un servicio distinto al de traducir o interpretar”.

Las acciones que excedan los límites del ejercicio profesional deberán evitarse tanto por iniciativa propia como a propuesta de terceros, puesto que delegar tareas en el traductor-intérprete que no le corresponden podría ser contraproducente para el desarrollo y el resultado de las actuaciones, así como para la confianza que las partes depositan en el profesional de la traducción e interpretación.

El último aspecto recogido en el código de la APTIJ es el de la formación continua:

## Cláusula 7. Formación continua

“Los intérpretes y traductores mejorarán de manera continua sus destrezas y conocimiento, y fomentarán la profesionalidad con actividades como la formación profesional y la interacción con colegas y especialistas de campos afines”.

Se trata de un asunto de particular relevancia y muy vinculado al de la calidad del servicio, pues solo gracias a la actualización y perfeccionamiento continuo de sus conocimientos y destrezas el traductor-intérprete está en condiciones de ofrecer un servicio óptimo. La formación continua requiere, entre otras cosas, estar al corriente de los cambios y novedades legislativas, tecnológicas y lingüísticas que afectan a los ordenamientos jurídicos de los países con cuyos idiomas se trabaja. Enseguida detallaremos otro aspecto decisivo de este aprendizaje a lo largo de la vida profesional: la formación conjunta con los operadores jurídicos, que es una recomendación recogida expresamente por la Directiva 2010/64/UE, ya mencionada anteriormente.

Pero antes de concluir se nos plantea una última cuestión relacionada con los principios éticos que informan la práctica profesional de los traductores-intérpretes

judiciales: ¿quiénes están sujetos a estos códigos deontológicos? ¿Hasta dónde llega la responsabilidad de las personas que los incumplen?

La inobservancia de alguna de estas cláusulas puede afectar directamente al buen desarrollo del procedimiento judicial. Una mala calidad de la traducción o interpretación o una actuación deficiente desde el punto de vista deontológico pueden acarrear, entre otras, las siguientes consecuencias: vulneración de los derechos de los investigados, acusados o víctimas, presentación de recursos judiciales e incluso la impugnación de las actuaciones por parte de las defensas, aplazamientos o suspensiones de los procedimientos mientras se localiza a un nuevo intérprete, sobrecostes innecesarios para la Administración de Justicia, así como riesgos derivados de la falta de mantenimiento de la confidencialidad de la información manejada y a la falta de mantenimiento de la necesaria neutralidad (Borja & Del Pozo eds. 2015: 47-48; Blasco Mayor 2015: 298). Los casos de mala praxis mencionados en este capítulo se refieren a traductores e intérpretes esporádicos (*ad hoc*), que no ejercen esta ocupación como profesionales, sino más bien de modo ocasional y sin contar con una especial cualificación para ello. Por lo tanto, difícilmente pueden ser conscientes de los principios del código deontológico de una profesión que desconocen, ni pueden tampoco estar obligados por dichos preceptos. Como se indicaba en el apdo. 2.1, el código deontológico es un instrumento previamente consensuado y aceptado de modo voluntario por una comunidad profesional a la que sirve de guía en sus actuaciones, diferenciándola de otros colectivos no profesionales y contribuyendo a evitar malas praxis. Así pues, las únicas responsabilidades que asumiría un intérprete no profesional serían las derivadas de ese “marco de mínimos” con el que aludíamos a lo estrictamente establecido en el Código Penal. Fuera de ese marco y de las conductas tipificadas y penalizadas en él, no existiría otra responsabilidad exigible ni cabría hablar de mala praxis.

#### **IV. FORMACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS DE TRADUCTORES, INTÉRPRETES Y OPERADORES JURÍDICOS**

El papel de los operadores jurídicos es clave a la hora de evitar situaciones como las anteriormente descritas, dado que son los encargados de velar por la protección de los derechos de las personas incurso en un procedimiento judicial. Con una mínima formación sobre el modo en que trabajan los traductores-intérpretes profesionales pueden detectar posibles casos de malas prácticas y, si consideran que en ellas existe vulneración de derechos básicos, solicitar la sustitución de un intérprete no profesional por otro cualificado o ejercer su derecho a reclamar ante la Administración<sup>16</sup>. Así lo indica expresamente el artículo 6 de la Directiva 2010/64/UE, recalando que los operadores jurídicos deben recibir formación específica sobre la comunicación a través de intérprete:

- Art. 6: Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz. (Directiva 2010/64/UE).

Una redacción similar figura asimismo en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/2015 que transpone al ordenamiento español la norma europea antes citada:

El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia que participen en procesos penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete.

Por su parte, la disposición adicional primera de la LO 5/2015 establece la creación de un registro oficial de traductores e intérpretes judiciales. Según esta norma, la inscripción en dicho registro oficial será “requisito necesario” para la actuación de estos profesionales en procesos penales, de tal modo que los operadores jurídicos (policías, jueces, abogados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, etc.)

---

<sup>16</sup> En la Comunidad de Madrid –una de las administraciones autonómicas pioneras en la externalización de la traducción e interpretación en órganos judiciales y policiales–, la magistrada Pilar de Luna, del juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid, elaboró en 2009 un informe sobre la calidad de los servicios de interpretación que le suministraba la empresa Seprotect. En él incluía un listado de personas cuya participación como intérpretes había rechazado por no cumplir con la misión que se les encomienda en una vista oral: garantizar el derecho a un juicio equitativo a las personas que no hablan la lengua del procedimiento. (De Luna Jiménez de Parga, 2009).

podrán comprobar que el traductor o intérprete que acude a dependencias policiales o judiciales es un profesional cualificado. Sin embargo, el proyecto de ley de creación de este registro aún no ha sido presentado casi cuatro años después del plazo previsto (27-10-2013) para trasladar al derecho español las disposiciones de la Directiva 2010/64/UE. Las Administraciones públicas no poseen listas oficiales de traductores e intérpretes habilitados legalmente para intervenir en sede judicial y policial. A día de hoy, ni los juzgados ni las comisarías saben con antelación qué traductor o intérprete asistirá a cada actuación, ni si estos forman parte o no de la relación nominal de traductores-intérpretes adscritos a las empresas adjudicatarias del servicio, que, según los pliegos de licitación, estas empresas han de enviar al órgano ministerial correspondiente.

Todo ello convierte en papel mojado las exigencias deontológicas esgrimidas en los códigos profesionales y en las recomendaciones de buenas prácticas, en particular el requisito de imparcialidad (cláusula 2 del código APTIJ), pues en la práctica resulta imposible comprobar si existe o no conflicto de intereses. Parece inverosímil que pueda eximirse de intervenir en un asunto penal a determinado traductor o intérprete por esta causa, pues el actual sistema de provisión del servicio no facilita información previa al juzgado ni a las partes sobre la persona que será designada, ni tampoco el propio traductor-intérprete conoce *a priori* el asunto para el que se le ha nombrado.

Este es uno de los motivos por los que las asociaciones profesionales y los centros universitarios que imparten estudios superiores de Traducción e Interpretación abogan por la creación de un registro con todas las garantías, en el que puedan inscribirse personas físicas con la debida formación (y no simplemente empresas de prestación de servicios) tras superar unas pruebas de acceso objetivas, válidas y fiables<sup>17</sup>.

Además de figurar en las directivas europeas, la formación permanente del traductor-intérprete y la formación conjunta con los operadores jurídicos, como antídoto contra

---

<sup>17</sup> Comunicado de prensa de la CCDUTI y la Red Vértice (19-11-2014); “El Defensor del Pueblo admite a trámite una queja sobre el servicio de traducción e interpretación en juzgados y comisarías” (05-09-2016). Ambos disponibles en el sitio web de la APTIJ: <http://aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=49> y <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=70>

las malas prácticas, han empezado a ser recogidas también por algunas entidades del poder judicial y de la abogacía fuera y dentro de nuestro país (CGPJ, CGAE).

En 2010, la *European Legal Interpreters and Translators Association* (EULITA), junto con la *European Criminal Bar Association* (ECBA), presentó un “Vademecum” dirigido tanto a operadores jurídicos como a intérpretes con unas breves orientaciones para facilitar una comunicación más eficaz con los traductores- intérpretes.

Ya en abril de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid adoptó una iniciativa similar que fue pionera en nuestro país, pues, antes incluso de la obligada transposición de la Directiva 2010/64/UE, acordaba una serie de recomendaciones de buenas prácticas para mejorar la eficacia del trabajo con traductores e intérpretes en sede judicial<sup>18</sup>. En ellas se insta, por ejemplo, a poner a disposición del intérprete suficiente información del acto procesal en el que va a intervenir y se determina que se establecerán condiciones de trabajo que favorezcan la correcta actuación del intérprete (velocidad, solapamientos, relevos, etc.). Se contempla también la grabación de las actuaciones para favorecer el control de calidad y la fidelidad de la traducción. Asimismo, establecen que el intérprete será advertido de su obligación de mantener la confidencialidad de toda la información que adquiera durante el desempeño de su trabajo como intérprete y de la prohibición de utilizar esa información para beneficio propio o de terceros (TSJM 2012).

## **V. ALGUNAS CONCLUSIONES**

Del estudio pormenorizado del comportamiento de los traductores e intérpretes que se describe en el código deontológico de la APTIJ, así como del análisis de las normas procesales que sancionan a aquellos traductores e intérpretes cuyas actuaciones vulneren lo establecido en las mismas, podemos concluir que es más que conveniente que todo aquel que participe en un procedimiento penal con intervención de

---

<sup>18</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-TSJ-de-Madrid-dicta-varias-recomendaciones-para-mejorar-la-traduccion-en-el-proceso-penal> [Consultado: 15-03-2014].

intérprete conozca de una manera detallada las particularidades de este tipo de comunicación compleja.

Para lograr la participación plena y efectiva de una persona que no comparta la lengua del procedimiento es necesario que todos los intervinientes asuman su parte de responsabilidad. La Administración deberá organizar el sistema de forma adecuada y regular la creación del registro de traductores e intérpretes judiciales con todas las garantías. Los operadores jurídicos deberán asegurar el derecho de defensa, recibir formación específica y detectar irregularidades susceptibles de vulnerar ese derecho. Por su parte, el traductor-intérprete judicial deberá ser profesional, realizar actividades de formación continua, conocer sus límites y no sobrepasarlos.

Por este motivo, es imprescindible una acreditación profesional específica para los traductores-intérpretes judiciales y una formación continua de los operadores jurídicos que permita garantizar la tutela efectiva de los derechos de aquellos que no comparten la lengua del procedimiento. Además, sería deseable que la futura norma que establezca la constitución de un registro oficial de traductores e intérpretes judiciales, al regular el estatuto del traductor-intérprete judicial no se limite a la exigencia de confidencialidad ya recogida en la Directiva 2010/64/UE y en la LECr, sino que amplíe los deberes deontológicos de esta figura en la idea ya expresada de fidelidad e integridad del texto o discurso, de mantenimiento de una posición imparcial, de respeto a un determinado comportamiento profesional, de establecimiento de límites al ejercicio profesional a fin de que el traductor-intérprete no desempeñe un papel más allá del que le corresponde, y de formación continua. Y todo ello porque la exigencia legal de cumplimiento de estas buenas prácticas del traductor-intérprete judicial redundaría directamente en el respeto a los derechos procesales de las personas incurso en un procedimiento penal.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

ABA-American Bar Association (2012) *Standards for Language Access in Courts*. Chicago: ABA-American Bar Association. Disponible en: [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/legal\\_aid\\_indigent\\_defendants/ls\\_sc\\_laid\\_standards\\_for\\_language\\_access\\_proposal.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/legal_aid_indigent_defendants/ls_sc_laid_standards_for_language_access_proposal.authcheckdam.pdf) [Consultado: 03-03-2017].

- ALONSO, Icíar (2016) "Interpreting practices in the Age of Discoveries: the early stages of the Spanish empire of the Americas". En TAKEDA, Kayoko; BAIGORRI, Jesús (eds.) *New insights in the History of Interpreting*. Amsterdam/Philadelphia: Benjamins, 27-46.
- APTIJ-Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (2010). *Código deontológico para Intérpretes y Traductores Judiciales y Jurados*. Disponible en: <http://www.aptij.es/img/doc/CD%20APTIJ.pdf> [Consultado: 03-03-2017].
- ARANGÜENA FANEGO, Coral (2011) "El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 24 (junio 2011).
- BANCROFT, Marjory A. (2005) *The Interpreter's World Tour - An Environmental Scan of Standards of Practice for Interpreters*. Unpublished report prepared for the National Council on Interpreting in Health Care. Disponible en: <http://www.ncihc.org/assets/documents/publications/NCIHC%20Environmental%20Scan.pdf> [Consultado: 02-03-2017].
- BLASCO MAYOR, M.ª Jesús (2015) "La asistencia de intérprete en el procedimiento penal. Especial referencia a su papel en la vista oral". En CUERDA ARNAU, M.L.; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (eds.) *Vistas penales. Casos resueltos y guías de actuación en sala*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 281-300.
- BORJA ALBI, Anabel; DEL POZO TRIVIÑO, M.ª Isabel (eds.) (2015) *La comunicación mediada por intérpretes en contextos de violencia de género. Guía de buenas prácticas para trabajar con intérpretes*. Valencia: Tirant Humanidades.
- DE LUNA JIMÉNEZ DE PARGA, Pilar (2009) *Informe sobre la calidad de la interpretación en los Juzgados de lo Penal de Madrid*. Disponible en: <http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/> [Consultado: 02-03-2017]
- DEL POZO TRIVIÑO, M.ª Isabel (2016) "El derecho de las personas a entender y ser entendidas recogido en las legislación internacional, europea y española". En FERREIRO VÁZQUEZ, Óscar (ed.) *Traducir e interpretar lo público*. Granada: Comares, 121-128.
- EULITA-ECBA (2010) "Vademecum. Guidelines for a more effective communication with legal translators and interpreters". ECBA Spring Conference, Amberes, abril 2010. Disponible en: <http://www.eulita.eu/sites/default/files/VADEMECUM%20-%20Guidelines%20for%20a%20more%20effective%20communication%20with%20interpreters%20and%20translators.pdf> [Consultado: 12-03-2016].
- GASCÓN NASARRE, Fernando A. (2017) "La Directiva 2010/64/UE: antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y claroscuros de su transposición en España", *PuntoyComa - Boletín de los traductores españoles de las instituciones europeas*, n.º 152 (marzo-abril 2017), 19-31.
- GIAMBRUNO, Cynthia (2000) "Contextual Aspects of Court Interpreting", *International Journal of Translation* 12: 1-2, 15-23.
- GIL-BARDAJÍ, Anna (2016) "Normas que liberan. La importancia de los códigos éticos en la formación en ISP". Presentado en III Congreso Internacional sobre Investigación en Didáctica de la Traducción. Madrid, UAM, 7-8 julio 2016. Pendiente de publicación.
- HERTOG, E. (2015) "Legal Interpreting". En PÖCHHACKER, Franz (ed.) *Routledge Encyclopedia of Interpreting Studies*. London/New York: Routledge, 230-235.
- KALINA, Sylvia (2015) "Ethical Challenges in different Interpreting Settings", *Monti special issue* 2, 63-86.
- MIKKELSON, Holly (2014) *An Introduction to Court Interpreting*. New York: Routledge. (2.ª ed.: 2017).
- MUÑOYERRO GONZÁLEZ, Paloma (2012) *La evolución del código deontológico de los intérpretes en tribunales internacionales. Análisis comparativo entre los procesos de Núremberg y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Universidad de Salamanca, Trabajo de Fin de Grado (TFG). Disponible en: [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/120786/1/TFG\\_PalomaMu%C3%B1oyerroGonz%C3%A1lez.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/120786/1/TFG_PalomaMu%C3%B1oyerroGonz%C3%A1lez.pdf) [Consultado: 20-02-2017].
- PERRINO PÉREZ, Ángel (2015) "Análisis de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales", *El Derecho.com*. Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal\\_11\\_820180001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal_11_820180001.html) [Consultado: 14-11-2016].
- ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2013) "La intérprete no solo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo": requisitos de calidad en la

subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España”, *Sendeban* n.º 24, 9-42. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/sendeban/article/view/548/1641> [Consultado: 20-11-2016].

ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2010) *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

OZOLINS, Uldis (2015) “Ethics and the role of the interpreter”. En MIKKELSON, Holly; JOURDENNAIS, Renée (eds.) *The Routledge Handbook of Interpreting*. London/New York: Routledge, 319-336.

SETTON, Robin; PRUNČ, Erich (2015) “Ethics”. En PÖCHHACKER, Franz (ed.), *Routledge encyclopedia of interpreting studies* London/New York: Routledge, 144-148.

Speak out for Support (SOS-VICS) (2014) *Comunicación entre profesionales de la atención en violencia de género y víctimas/supervivientes que no hablan el idioma. Informe de la encuesta a agentes del proyecto Speak out for Support*. Vigo: Universidade de Vigo.

TSJM – Tribunal Superior de justicia de Madrid (16-04-2012) “Previsiones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales”. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-TSJ-de-Madrid-dicta-varias-recomendaciones-para-mejorar-la-traduccin-en-el-proceso-penal> [Consultado: 10-09-2016].

## Hemeroteca

ABC (23-02-2015) “El jefe de una mafia india, chantajeado por traductores de la Policía”. Disponible en: <http://www.abc.es/espana/20150223/abci-traductores-detenidos-201502211951.html> [Consultado: 23-02-2015].

ECONOMÍA DIGITAL (15-05-2016) “Los juzgados me contrataron como traductor de árabe aunque no sé ni una palabra”. Disponible en: [http://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/los-juzgados-me-contrataron-como-traductor-de-arabe-aunque-no-se-ni-una-palabra\\_183818\\_102.html](http://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/los-juzgados-me-contrataron-como-traductor-de-arabe-aunque-no-se-ni-una-palabra_183818_102.html) [Consultado: 15-05-2016].

ECONOMÍA DIGITAL (17-05-2016) “Confundir ‘puñetazo’ con ‘puñalada’, así se traduce en los juzgados de Madrid”. Disponible en: [http://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/confundir-punetazo-con-punalada-asi-se-traduce-en-los-juzgados-de-madrid\\_183847\\_102.html](http://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/confundir-punetazo-con-punalada-asi-se-traduce-en-los-juzgados-de-madrid_183847_102.html) [Consultado: 17-05-2016].

EL PERIÓDICO (28-04-2016) “La traductora que traicionó a los Mossos”. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sucesos-y-tribunales/-cae-banda-robaba-viviendas-colaboracion-interprete-albanes-mossos-5092071> [Consultado: 02-02-2017].

EL PERIÓDICO (05-08-2016) “La vergüenza del intérprete. Dos traductores marroquíes se negaron a hablar de la condición sexual de una lesbiana argelina”. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/dos-traductores-obstaculizaronsolicitud-asilo-una-lesbiana-5308555> [Consultado: 02-02-2017].

LA VANGUARDIA (28-04-2016) “Detenida una banda que recibía información de una intérprete de albanés de los Mossos”. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20160428/401424685295/detenida-banda-albaneses-mossos.html> [Consultado: 05-04-2017].

MIR – Ministerio del Interior (25-08-2016) “Detenidos cuatro responsables de una red que introducía en España a ciudadanos iraníes a cambio de hasta 50.000 euros”. Disponible en: [http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/6307811](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/6307811) [Consultado: 04-04-2017].